



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02953-00** formulada **JOSÉ BOLAÑOS PEÑA** contra **JUZGADOS 010 CIVIL DEL CIRCUITO y 011 CIVIL MUNICIPAL, ambos DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No. 110014003-011-2020-00049-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02953 00
Accionante: José Bolaños Peña
Accionado: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C., y otro
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 14 de diciembre de 2023. Acta 45.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ BOLAÑOS PEÑA¹**, contra los **ESTRADOS 10 CIVIL DEL CIRCUITO y 11 CIVIL MUNICIPAL**, ambos de **BOGOTÁ, D.C.**

¹ El promotor modificó legalmente su nombre, según lo acreditó dentro del proceso materia de la queja constitucional en la audiencia celebrada el 8 de abril de 2022 -folio 130 del archivo 001PROCESO 2020-049.pdf-, pues la demanda la impetró llamándose Joselín Bolaños Peña, hoy José Bolaños Peña.

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Promovió demanda verbal contra Eduardo José Pérez Arrieta, con miras a obtener el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito respecto del vehículo de placas SKM – 071. Correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil Municipal, bajo el radicado 110014003011 2020 00049 00.

El 13 de julio de 2022, dirimió el asunto desestimando las pretensiones, sin valorar un medio demostrativo determinante para esclarecer los hechos, que consistía en el informe que debía rendir la empresa Brasilia S.A.S.

Contra la determinación enarboló recurso de apelación. El diligenciamiento fue asignado al Estrado 10 Civil del Circuito, quien el 11 de abril hogaño, en sede de segunda instancia, confirmó el veredicto².

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, revocar las sentencias proferidas por las autoridades convocadas.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 11 Civil Municipal de Bogotá, relató lo acontecido al interior del juicio que motivó la presente queja e indicó atenerse a las decisiones adoptadas. Solicitó negar el amparo invocado³.

5.2. El titular del Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, señaló que, mediante auto del 1 de septiembre de 2022, admitió la alzada

² Archivo "04EscritoTutela.pdf".

³ Archivo "11ContestaciónJuzgado11CivilMunicipal.pdf".

propuesta frente a la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de ese año. El 11 de abril hogaño, resolvió confirmar la determinación confutada, condenó en costas a la demandante y dispuso la devolución del diligenciamiento. Estimó que no transgredió derecho fundamental alguno⁴.

5.3. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso *sub-lite*, si bien el reclamo se dirige contra las sentencias emitidas por los señores jueces en ambas instancias, el examen del Tribunal se detendrá en la proferida por este último⁶,

⁴ Archivo “15ContestaciónJuzgado15CivilCircuito.pdf”.

⁵ Archivos “07ConstanciaNotificaAdmisorio.pdf”; “08Notificación_Admite_2023-02953_OPT-8668.pdf”; “09_Aviso_Admite_2023-02953_Dra_Márquez.pdf”; “12SoporteNotificaciónPartes.pdf”; y, “16NotificaciónPartes.pdf”.

⁶ Archivo “09SentenciaConfirmada.pdf”, “02SegundaInstancia” de la carpeta “18ExpedienteJuzgado10CivilCircuito”.

debido a que en ese escenario se dirimió el debate propuesto por la presente senda.

Aclarado lo anterior, ha de anticiparse que la protección constitucional deprecada debe desestimarse, dado que no se satisface el supuesto de la inmediatez, pues al cuestionarse el veredicto de segundo grado emitido el 11 de abril del año en curso -notificado por estado del día siguiente-, por el Estrado 10 Civil del Circuito, mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia que no accedió a las aspiraciones del demandante, resulta incontestable que, entre esa data y la presentación del resguardo -12 de diciembre último-, medió un término superior a los seis meses que ha definido la Corte Suprema de Justicia⁷ como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional; sin que por demás el impulsor haya justificado en forma valedera, o hubiere mediado algún acontecimiento idóneo que le impidiera instaurar oportuna y en debida forma el auxilio tuitivo.

En un asunto de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“...si bien esta Sala no desconoce la flexibilidad que ha precisado la Corte Constitucional frente a este requisito, lo cierto es que esa autoridad judicial también ha considerado que, en los asuntos referentes a quejas constitucionales contra providencias judiciales, el examen de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues ‘la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente’...”⁸.

6.4. Por demás, aun si se admitiera tener por superado lo anterior, igualmente el amparo resulta improcedente, ya que, si como quedó

⁷ Corte Suprema de Justicia. STC del 1 de julio de 2014. Expediente 73001-22-13-000-2014-00263-01.

⁸ STL16428-2023 del 22 de noviembre de 2023.

establecido, la inconformidad surgida descansa en que se omitió valorar un informe que debía rendir la empresa Brasilia S.A.S., que en concepto del accionante resultaba concluyente para acoger las pretensiones del libelo incoativo, es patente que, como en el caso bajo estudio, la discusión enfilada frente a las probanzas e interpretación en manera alguna habilita nuevamente el análisis del pleito, pues insistentemente la jurisprudencia ha precisado:

“...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...

...

...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”⁹.

Corolario, se denegará la protección implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁹ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JOSÉ BOLAÑOS PEÑA**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d110a403ed322684198f466bebf0b75364dcc4b58281ab4acc32dedccb2eb75**

Documento generado en 19/12/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>